

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

Correo electrónico: j01cctoaguadascendoj.rama.judicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2013 00232 01

Fecha: 09 de septiembre de 2020.

La demanda sobre exoneración de cuota alimentaria, planteada por el señor **JAIME ARROYAVE ARIAS** contra la señora **MARÍA GLADYS GIRALDO LONDOÑO**, arribó a esta dependencia judicial por competencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la vecina localidad de Pácora.

El Juez remitior se aisló del conocimiento del asunto apoyado en el numeral 6° del artículo 397 del Estatuto General del Proceso por tratarse de una competencia especial.

Esta dependencia judicial avocará su conocimiento y la admitirá con fundamento en las siguientes,

DIRECTRICES:

1.- El artículo 397, numeral 6° es de la siguiente literalidad:

“Alimento a favor del mayor y menor de edad.

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Dentro de los anexos que acompañan el gestor, se encuentra la sentencia proferida por esta célula judicial el 07 de octubre de 2014, dentro del proceso de separación de bienes y demanda de reconvenición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, que involucró a las partes antes señaladas, y en la parte resolutoria en el ordinal cuarto se aceptó el acuerdo al que llegaron las partes con respecto a la cuota alimentaria, por lo que la acción jurídica que ocupa nuestro interés corresponde solventarla en este despacho acorde con la normativa reproducida porque en este evento no se aplica las reglas generales de competencia sino por el fuero de atracción por haber sido este judicial que fijó previamente los alimentos, razones suficientes para avocar su conocimiento y así se hará en la parte resolutoria de este proveído.

2.- Pasando a estudiar el libelo, se observa que cumple con los requisitos que enuncian los artículos 82 y 84 ob. Cit., por lo tanto se admitirá.

3.- Con respecto al traslado a las demandadas, nada dijo el legislador sobre la forma de notificar el auto que convoca a la audiencia para decidir si se incrementa o disminuye la cuota alimentaria, o se exonera de ella al alimentante. Tan sólo precisó, en dos normas (CGP, arts. 390, par. 2, y 397, num. 6), que debía surtirse “previa citación a la parte contraria”.

Se impone, por tanto, acudir a las reglas generales sobre la notificación personal, pues el proceso en el que se adoptó la primera decisión está terminado. La solicitud de reducción, aumento o exoneración de cuota alimentaria es otro proceso, sólo que sometido al conocimiento del mismo juez que definió la primera controversia y se otorgará el término de 10 días para responder la demanda a tono con lo previsto en el 391 de la citada codificación procesal.

4.- Para cristalizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte oponente, se deben seguir las reglas actuales que fueron sentadas en el Decreto 806 de 2020, específicamente las detalladas en los artículos 6 y 8, por lo que la parte activa debe sujetarse a tales disposiciones.

5.- Al abogado **OSCAR PÉREZ RUIZ**, se le reconocerá personería amplia y suficiente para que asesore a su poderdante conforme a lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Como colofón de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, planteada por el señor **JAIME ARROYAVEARIAS** frente a las señoras **MARÍA GLADYS GIRALDO LONDOÑO**.

SEGUNDO. ADMITIR la citada demanda, por venir ajustada a derecho.

TERCERO: CORRER traslado mediante la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, otorgándole el plazo de 10 días para que la conteste, con remisión por parte del demandante de los anexos, demanda y auto admisorio.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al togado **OSCAR PÉREZ RUIZ**, para que patrocine a su poderdante al tenor de lo estipulado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f6c78895c3f6812e76390d6099fd0ad0ff1e3d1d802835c2db3cd
a129e6d4d**

Documento generado en 09/09/2020 08:37:07 a.m.